



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN
DE CAJAMARCA

CENTRO DE ARBITRAJE Y JPRD



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN
DE CAJAMARCA

CENTRO DE ARBITRAJE Y JPRD

REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE ARBITRAJE Y JUNTA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Terminología:

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:
 - a) “Comunicaciones” incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
 - b) “Demandante” y “Demandado” con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
 - c) “Consejo” es el Consejo Superior de Arbitraje.
 - d) “Estado” corresponde a la definición contenida en la ley peruana.
 - e) “Información de contacto” incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico.
 - f) “Ley” se refiere al Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y sus modificatorias u otra norma que la sustituya.
 - g) “Laudo” incluye los de carácter parcial y final.
 - h) “Parte”, en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
 - i) “Pretensiones” incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
 - j) “Reglamento” se refiere a este Reglamento de Arbitraje.
 - k) “Reglamentos” comprende el Estatuto del Centro, El Reglamento interno, los Códigos de Ética, el Reglamento de Aranceles y Pagos, y; los lineamientos, directivas y notas prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
 - l) “Tribunal Arbitral” comprende al compuesto por uno o más árbitros.
2. El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento, dentro de su competencia. El Consejo interpreta todas las demás disposiciones con carácter general y todas las disposiciones del Código de Ética y las relacionadas con éstos.

Artículo 2. El Centro

1. El Centro es la institución encargada de administrar los arbitrajes sometidos a su competencia, brindando servicios de apoyo logístico, administrativo y de gestión documental.
2. Son órganos del Centro:
 - a. El Consejo Superior de Arbitraje.
 - b. La Secretaría General.
3. El Centro actúa con plena independencia respecto del Tribunal Arbitral y no interviene en la evaluación jurisdiccional del fondo de la controversia ni en las decisiones procesales del Tribunal.
4. El Centro administra expedientes, realiza notificaciones, gestiona provisiones, conserva el archivo y brinda servicios institucionales necesarios para la conducción del arbitraje.
5. Las decisiones del Consejo Superior son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos.
6. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del Centro.
7. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro y el laudo se considera emitido en el lugar del domicilio del Centro.
8. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.
9. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje cuando exista una circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior, debiendo pronunciarse antes de la instalación del Tribunal Arbitral, con decisión motivada.

Artículo 3. Reglas de interpretación

1. El presente Reglamento debe interpretarse conforme a sus principios rectores y a la finalidad institucional del arbitraje.
2. En caso de duda interpretativa, prevalecerá la lectura que favorezca:
 - a. La eficacia del convenio arbitral.
 - b. La continuidad del arbitraje.
 - c. La ejecutabilidad del laudo.
3. Los vacíos se integrarán conforme a:
 - a. Principios generales del arbitraje nacional e internacional.

- b. Prácticas reconocidas por organismos especializados.
 - c. Estándares técnicos como las Reglas IBA sobre Práctica de Prueba.
- 4. Toda interpretación debe respetar el debido proceso, igualdad de trato, contradicción, razonabilidad y buena fe.
 - 5. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 3. Notificaciones y comunicaciones

- 1. Las notificaciones podrán realizarse mediante:
 - a. Entrega física.
 - b. Correo electrónico.
 - c. Plataforma digital institucional.
- 2. La notificación electrónica se considera válida desde el momento de su envío.
- 3. Cada parte debe mantener actualizados sus domicilios físicos y electrónicos; las notificaciones enviadas al último domicilio declarado producirán plenos efectos.
- 4. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
- 5. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
- 6. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
- 7. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
- 8. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
- 9. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para

todos los efectos el día en que se constata este hecho.

10. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.
11. Por regla general, el Centro notifica todas las actuaciones del arbitraje únicamente a las direcciones electrónicas señaladas por las partes. A esta regla le es aplicable los numerales anteriores de este artículo, en lo que fuere pertinente.
12. La Secretaría Arbitral comunica a la persona designada como árbitro de su nominación únicamente a través de correo electrónico; esta última presenta su aceptación o declinación por este mismo medio. Al aceptar el cargo, el árbitro debe señalar sus datos de contacto, incluyendo necesariamente la dirección electrónica a la que se le debe enviar toda comunicación, notificación e información relacionada con el arbitraje.
13. El Tribunal podrá ordenar que se refuerce la notificación utilizando un medio alternativo cuando sea necesario para garantizar el debido proceso.

Artículo 4. Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Reglamento se computan en días hábiles, salvo disposición distinta.
2. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él, comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.
3. Los plazos se computan por días hábiles. Son días inhábiles los sábados, domingos, feriados y los días no laborables declarados oficialmente a nivel nacional, en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar del domicilio de la parte que deba notificarse. El Tribunal Arbitral podrá habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
4. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.
5. El incumplimiento de un plazo faculta al Centro o Tribunal para resolver con la documentación existente o adoptar las medidas procesales correctivas que correspondan.

TÍTULO II

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5. Solicitud de arbitraje

1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo presente Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (la “Solicitud”):
 - a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, deberá contener su dirección física, y/o teléfonos de contacto, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación. En el caso el arbitraje sea nacional, el domicilio puede ser fijado a nivel nacional.
 - c. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral o una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada pretensión, cuando las pretensiones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
 - d. Un breve resumen de la controversia que será materia de su posterior demanda, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables.
 - e. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente en la demanda.
 - f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo correo electrónico, teléfonos de contacto, o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.
 - g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
 - i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento. Salvo normativa aplicable a la materia de controversia.
 - j. Las normas jurídicas aplicables.
 - k. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.
3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, Secretaría General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado, con excepción de los casos de oposición al arbitraje
5. El solicitante ingresará la solicitud de arbitraje y sus anexos a través mesa de partes virtual, en formato Word y PDF debidamente suscrita, así como cualquier anexo que considere pertinente, en los mismos formatos y las constancias de pago por el derecho de presentación de la solicitud de arbitraje. El tamaño de los archivos que se puede adjuntar tiene un límite agregado de 50 MB, pudiendo incorporar un link de acceso cuando sobre pase el límite de capacidad establecido. El acceso a los documentos debe ser permanente o permanecer habilitado por un plazo no menor a treinta (30) días.
6. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6. Apersonamiento

1. Dentro de los cinco (05) días siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar su apersonamiento ("Apersonamiento") con:
 - a) La identificación del demandado, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b) La indicación del domicilio del demandado para los fines del arbitraje, deberá contener su dirección física, y/o teléfonos de contacto, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación. En el caso el arbitraje sea nacional, el domicilio puede ser fijado a nivel nacional.
 - c) Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables, si existiese una posible reconvencción. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente en la reconvencción.
 - d) De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo correo electrónico, teléfonos de contacto, o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.
 - e) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - f) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento. Salvo normativa aplicable a la materia de controversia.
 - g) Las normas jurídicas aplicables.
2. El apersonamiento y sus anexos serán ingresados a través mesa de partes virtual, en formato Word y PDF debidamente suscrito, así como cualquier anexo que considere pertinente. El tamaño de los archivos que se puede adjuntar tiene un límite agregado de

50 MB, pudiendo incorporar un link de acceso cuando sobre pase el límite de capacidad establecido. El acceso a los documentos debe ser permanente o permanecer habilitado por un plazo no menor a treinta (30) días.

3. Si encuentra que el apersonamiento no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandado un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General continuará con el proceso.
4. El Centro notifica el apersonamiento y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.
5. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos del Apersonamiento o si no se presentó o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 7. Oposición

1. De presentarse una oposición al arbitraje se deberá tener en cuenta:
 - a) Si en la contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado se opone a la petición de arbitraje, alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto.
 - b) Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior, resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

Artículo 8. Decisión *prima facie*

1. En la determinación *prima facie* del Consejo toma en consideración lo siguiente:
 - a) En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Consejo decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 9º, respecto de las cuales el Consejo aprecia, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
 - b) En arbitrajes que involucren múltiples pretensiones bajo más de un convenio arbitral, el Consejo decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, *prima facie*:
 - i) la posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las pretensiones, y;
 - ii) la posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las pretensiones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación

jurídica.

2. La decisión del Consejo no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
3. En todos los casos decididos por el Consejo, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación a las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar siendo administrado por el Centro.
4. Las disposiciones de este artículo se aplican a cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por la otra conforme al artículo 9.

Artículo 9. Incorporación de partes adicionales

1. El Consejo puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la “Solicitud de Incorporación”).
2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 5. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 6. La parte adicional puede formular pretensiones y/o reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud (la “Solicitud Conjunta de Incorporación”). Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 10. Consolidación

1. El Consejo puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la “Solicitud de Consolidación”) en los siguientes casos:
 - a) Cuando todas las pretensiones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - b) Cuando las pretensiones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - i) que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - ii) que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
 - iii) que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan

consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.

2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido nombradas.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. El Consejo puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la "Solicitud Conjunta de Consolidación"). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 11. normas aplicables a la controversia

- a) En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- b) En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
- c) El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello. En caso de duda o en ausencia de pacto, el arbitraje será de Derecho.
- d) En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

TÍTULO III

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 12. Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres

árbitros, a menos que el Consejo decida que sea resuelta por un solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.

3. Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en el presente artículo, los artículos 13, 14 y 15 o de ser el caso se constituirá de acuerdo a la normativa aplicable en contrataciones públicas.
4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente, o con la del último de los árbitros, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.
5. Puede desempeñarse como árbitro, toda persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro, no haya recibido condena penal firme por delito doloso, que cumpla con todos los demás requisitos que establecen los reglamentos del Centro o la normativa aplicable en contrataciones públicas.
6. En caso de contratación pública, el Centro verificará lo establecido en la normativa aplicable, debiendo presentar los documentos correspondientes y no encontrándose inmerso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública.
7. Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo, en forma parcial o definitiva para i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte del Registro de Árbitros del Centro; la Secretaría General comunica tal situación a quien lo designó, a fin que en el plazo de cinco (05) días se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Consejo la efectuará en su defecto.
8. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 13. Procedimiento de designación

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si el Consejo decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco (05) días luego de ser notificados por el Centro a tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Consejo.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en el apersonamiento, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.
3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de cinco (05) días que confiere el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Consejo nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo

conferido.

4. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Consejo.
5. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.
6. El Presidente del Tribunal o el árbitro único deberán pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro en los arbitrajes nacionales e internacionales.

Artículo 14. Nombramiento y confirmación por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Consejo.
2. El Consejo sólo nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo, quien la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
4. El Consejo efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendiendo la naturaleza y complejidad de la controversia, así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso. De igual modo, tendrá en cuenta la experiencia en la materia, la disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje, la cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado y que no tenga sanciones éticas de acuerdo a lo establecido en los Códigos de ética del Centro.
5. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
6. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas e inapeables, siendo su decisión motivada y no condicionando su designación para futuros arbitrajes.
7. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro, no es confirmado, o se encuentra sancionado de acuerdo a los Códigos de ética del Centro, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de cinco (05) días para realizar una nueva designación.
8. Si el segundo árbitro no acepta o no responde, el nombramiento es efectuado por el

Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.

Artículo 15. Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, éstas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (05) días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de cinco (05) días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo (s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el numeral 3 del artículo 13 para designar al presidente del Tribunal Arbitral.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con el demandante y/o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa a un árbitro, el Centro nombra al árbitros de la parte que no efectuó su designación.

Artículo 16. Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, dentro de los cinco (05) años anteriores a su nombramiento.
3. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la normativa en contrataciones públicas, de ser el caso, y; cualquier otra normativa aplicable. Debe señalar, además, si ha sido sancionado por el Consejo del Centro o de cualquier otra institución. Esta declaración debe realizarse haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro. El Centro comunica dicha información a las partes.
4. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en los Códigos de Ética.
5. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co- árbitros.
6. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los principios éticos que rigen la función arbitral, con los Reglamentos, lineamientos o directivas del Centro, especialmente con los Códigos de

Ética.

Artículo 17. Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado sólo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de cinco (05) días para presentar su posición por escrito.
5. El Consejo decide sobre la recusación luego de presentada las posiciones o de vencido el plazo para hacerlo sin que éstos hayan sido presentados.
6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Consejo.
7. Salvo disposición en contrario del Consejo, la recusación no suspende el trámite del proceso y éste continúa, pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación, salvo que se recuse al Árbitro Único o a más de 01 Árbitro en un Tribunal colegiado; o que el Tribunal en mayoría considere apropiado suspender las actuaciones.
8. La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada, definitiva e inimpugnable.
9. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.

Artículo 18. Remoción

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
 - a) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente o impedido de hecho o derecho para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo y no ejerza sus funciones dentro de un plazo razonable.
 - b) Su recusación es aceptada y/o declarada fundada por el Consejo.
 - c) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo.
 - d) Existe acuerdo de las partes.

2. El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
 - a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - b) Contraviene las disposiciones de los Reglamentos y Códigos de Ética.
 - c) No conduce el arbitraje con diligencia, celeridad y eficiencia razonables.
3. El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo es motivada, definitiva e inimpugnable.
4. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el Consejo decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

Artículo 19. Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo.
2. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
3. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, del Consejo podrá aplicar las sanciones establecidas en los Reglamentos de Ética del Centro.

Artículo 20. Sustitución

1. Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción. Para la designación del árbitro sustituto se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento del árbitro sustituido.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 16, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.
4. De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Consejo fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. El Consejo dispone la devolución parcial o total de los honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

TÍTULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículos 21 - Sede del arbitraje

1. Los arbitrajes se desarrollan en la sede del Centro, indistintamente del lugar donde se encuentren las partes o el Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.
3. El laudo se considera dictado en la sede del Centro.

Artículo 22 - Idioma del arbitraje

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 23 - Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

1. Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen.
2. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá emplear la normativa aplicable supletoriamente. Si no existe norma aplicable, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a principios, usos y costumbres en materia arbitral.
3. El Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, salvo disposición distinta del Centro.

Artículo 24 - Normas aplicables al fondo

1. El Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia la normativa correspondiente.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.
4. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

Artículo 25 - Representación

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

Artículo 26 - Organización y conducción de actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y la oportunidad razonable de presentar su caso.
2. Constituido el Tribunal Arbitral, puede, dentro de los cinco (05) días siguientes, dictar las reglas del proceso incluyendo las relacionadas a la presentación de las posiciones de las partes y las pruebas y, de ser el caso, la determinación del calendario procesal.
3. Para estos efectos, el Tribunal Arbitral puede, programar audiencias con las partes, a su discreción, por videoconferencia, por teléfono, por comunicación electrónica o por otra forma similar de comunicación y, cuando sea necesario, mediante una reunión presencial. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que exista una causa justificada de la ausencia de uno de ellos.
4. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
5. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
6. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

Artículo 27 – Demanda, contestación y/o reconvenición.

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la constitución del Tribunal Arbitral, y salvo acuerdo en contrario, el demandante deberá presentar su escrito de demanda arbitral y sus anexos a través de la mesa de partes virtual del Centro. Si el Tribunal Arbitral requiere la presentación física, la demanda deberá presentarse con todas sus páginas debidamente foliadas.
2. La demanda debe contener:
 - a) la información de contacto de las partes;

- b) la naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - c) una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
 - d) las pretensiones que se formulan;
 - e) los medios probatorios que la respaldan, indicando el hecho o situación que se pretende probar con éstos.
3. El Tribunal Arbitral calificará la demanda arbitral, en caso de existir observaciones se otorgará al demandante un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanarlas, salvo que determine un plazo distinto.
 4. Admitida la demanda se correrá traslado a la contraparte para que, dentro del mismo plazo otorgado para la presentación de la demanda, presente su contestación y/o reconvencción ante la mesa de partes virtual del Centro.
 5. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
 6. Si el demandado presenta una reconvencción, debe además cumplir con los requisitos previstos del literal (b) al (e), del numeral 2 del artículo 27. Admitida la reconvencción y con su reliquidación correspondiente, de acuerdo al reglamento de aranceles y pagos; debe ser contestada por el demandante en el plazo de diez (10) días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral. Las mismas reglas de la demanda y contestación de demanda se aplican a la reconvencción y su contestación.
 7. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvencción y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.
 8. Las pruebas o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, se consideran admitidas con la declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.
 9. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (05) días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
 10. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
 11. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

Artículo 28 - Modificaciones de la demanda y contestación

1. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda, contestación, reconvención, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde en razón de la demora con la que se hubiere realizado, del perjuicio que cause a las otras partes atendiendo al estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

Artículo 29 – Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia, excepciones u objeciones

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.
2. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvención o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
3. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.
4. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
5. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvención, en la contestación a esa reconvención, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

Artículo 30 - Pruebas

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus pretensiones o defensa.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir la declaración de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia en audiencia única, salvo que se requiera de audiencias adicionales.

Artículo 31 - Peritos

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el objeto de la pericia y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo dispuesto en el Artículo 18.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia

para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

Artículo 32 - reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte

1. El Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá citar a cualquier persona para que declare sobre hechos o circunstancias relevantes para el arbitraje. Las reglas establecidas en esta disposición son aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, sin perjuicio de que el Tribunal pueda complementarlas o modificarlas según las necesidades del caso.
2. Las partes deberán identificar en sus escritos postulatorios de Demanda, Contestación, Reconvención o absolución de ésta a los testigos y peritos que ofrecen, precisando:
 - a) nombre completo e información de contacto;
 - b) tema y objeto del testimonio o dictamen;
 - c) relevancia y utilidad para el caso.
3. El Tribunal Arbitral podrá admitir, limitar o rechazar la actuación de cualquier testigo o perito cuando considere que su declaración es innecesaria, superflua, impertinente o desproporcionada.
4. Cada parte podrá interrogar directamente a los testigos o peritos presentados, bajo la dirección del Tribunal Arbitral, el cual podrá formular preguntas en cualquier momento. Estas reglas aplican igualmente a las declaraciones de parte.
5. Cualquier pliego interrogatorio deberá presentarse durante los actos postulatorios y no podrá exceder de veinte (20) preguntas, salvo autorización expresa del Tribunal Arbitral.
6. El testimonio de los testigos podrá presentarse mediante:
 - a) declaración firmada y legalizada ante notario,
 - b) declaración jurada, o
 - c) cualquier otra forma escrita que el Tribunal considere válida. El Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad del testigo para comparecer presencial o virtualmente a una Audiencia para aclaraciones o interrogatorio.
7. Cada parte será responsable de asegurar la comparecencia y cubrir los costos de los testigos y peritos que presente. Si el testigo o perito no concurre, el Tribunal podrá ordenar una nueva citación o disponer la pérdida del derecho a actuar dicha prueba, según corresponda.
8. El Tribunal podrá ordenar que testigos, peritos o cualquier otra persona se retiren durante parte de la audiencia para preservar la integridad de la declaración o evitar influencias indebidas.

9. Los testigos y peritos deben declarar con veracidad, conforme a las responsabilidades establecidas por la ley para quienes prestan declaración falsa.

Artículo 33 – Audiencias

1. El Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias para escuchar a las partes, interrogar testigos y peritos, practicar inspecciones, recibir alegatos orales o realizar cualquier otra actuación que estime necesaria para la resolución de la controversia.
2. Las audiencias excepcionalmente se desarrollarán de manera continua y en un solo acto, salvo que por la complejidad del caso o razones justificadas el Tribunal disponga su realización en dos o más sesiones.
3. El Secretario Arbitral notificará a las partes la fecha, hora y lugar de la audiencia con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Las audiencias subsiguientes deberán convocarse dentro de un plazo razonable que no exceda veinte (20) días hábiles desde la audiencia anterior, salvo causa justificada.
4. El Tribunal Arbitral ejercerá la plena dirección y control de las audiencias y podrá determinar:
 - a) la forma y el orden de participación de las partes.
 - c) la forma y el orden de participación de interrogación de testigos y peritos, incluyendo declaraciones por medios tecnológicos o de forma preencial si se requiere.;
 - b) la presentación de alegatos orales, conclusiones o aclaraciones;
 - c) cualquier otra medida que asegure la conducción eficiente y ordenada de la audiencia.
6. Las partes podrán comparecer personalmente o mediante representantes debidamente acreditados y podrán estar asistidas por sus asesores.
7. Si una parte, pese a haber sido debidamente notificada, en plazo de dos (2) días hábiles antes de la audiencia no presenta de forma justificada su solicitud de reprogramación, la audiencia se llevará a cabo con la parte presente.
8. Las audiencias serán registradas mediante audio, video y/o acta, según determine el Tribunal.
9. Las partes asistentes se consideran notificadas en el mismo acto de todas las decisiones dictadas durante la audiencia.

Artículo 34 - Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable conforme al artículo 29 del presente Reglamento, el demandante no presenta su escrito de demanda arbitral sin causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá declarar concluidas las actuaciones.
2. No obstante, si dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, autorizados por el Tribunal Arbitral, la otra parte manifiesta su voluntad de continuar con el proceso, el Tribunal Arbitral podrá otorgarle un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito formulando pretensiones contra el demandante.
3. Es preciso señalar que no procede la reconvencción respecto de las pretensiones planteadas por el demandado; únicamente corresponde presentar la contestación a dichas nuevas pretensiones dentro del mismo plazo otorgado al demandado para formular pretensiones, señaladas en acápite anterior.

4. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, según corresponda y sin causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá disponer la continuación de las actuaciones, sin que dicha omisión implique aceptación de las alegaciones formuladas por la otra parte.

Artículo 35 - Alegatos e informes orales

Una vez concluida la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral solicitará a las partes presentar sus alegatos escritos, los cuales deberán ser presentados dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha conclusión. Asimismo, el Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes dentro de sus alegatos, podrá señalar se cite a una Audiencia de Informes Orales.

Artículo 36 - Cierre de instrucción

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la etapa de instrucción cuando estime que las partes han contado con la oportunidad razonable y suficiente para exponer sus posiciones, presentar sus pruebas y formular las aclaraciones pertinentes. A partir de dicha declaración, no se admitirán nuevos escritos, alegaciones o medios probatorios, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral o autorización excepcional debidamente fundamentada.

Artículo 37 - Renuncia a objetar y/o reconsiderar

1. Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar en un plazo de tres (03) días hábiles su objeción respecto a tal incumplimiento se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.
2. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificados. Tratándose de decisiones dictadas en una audiencia, la reconsideración deberá ser formulada en la misma, debiendo la parte fundamentarla en un plazo de tres (3) días. La reconsideración no suspende la ejecución de la decisión impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 38 - Medidas cautelares

1. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo resuelva definitivamente la controversia.

2. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
3. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
 - a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
 - b) La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
 - c) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - d) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - e) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo de forma subsiguiente.
 - f) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
4. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte.
5. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de cinco (05) días para formular una reconsideración contrala medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
6. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
7. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
8. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje que estuvieren aún vigentes.

Artículo 39 - Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las Reglas del Árbitro de Emergencia o en el caso de arbitraje de emergencia en contratación pública a lo dispuesto en la normativa aplicable en contrataciones con el Estado.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a) si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
 - b) si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.

TÍTULO V

DECISIONES Y LAUDO

Artículo 40 – Decisiones

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por unanimidad o de ser el caso por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.

5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.

Artículo 41 – Laudos

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco (05) días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
7. El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral debe transmitir a la Secretaría Arbitral el laudo y eventuales resoluciones integrantes del laudo, mediante correo electrónico. Por regla general, los laudos y resoluciones integrantes del laudo son notificados a las partes a través del sistema de notificación del Centro, de conformidad con el artículo 44 de este Reglamento. Los laudos y resoluciones integrantes del laudo llevan la firma de los árbitros en formato digital o digitalizado.
8. Por excepción, cuando las circunstancias lo justifiquen, el Centro puede realizar adicionalmente una notificación física del laudo o de la resolución integrante del laudo. En tal supuesto, es responsabilidad del Tribunal Arbitral dar cuenta previa a la Secretaría Arbitral de la necesidad de depositar el laudo en el Centro para su posterior notificación en sustento físico.
9. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos cinco (05) años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

Artículo 42 - Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto sus pretensiones. En ese supuesto, no se requiere pedir la aceptación de la demandada,

dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje.

2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes o se deja a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje.
3. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvención, según el caso.

Artículo 43 - Plazo para dictar el laudo final

1. El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
2. El Consejo, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

Artículo 44 - Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
2. Dentro de los diez (10) días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días, prorrogable por cinco (05) días más. El Consejo, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la

rectificación, interpretación, exclusión o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles desde su presentación.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
6. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 7 siguiente.

VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 45 – Decisión sobre los costos del arbitraje

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegio por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

VII

EJECUCIÓN DE LAUDO

Artículo 46 – Ejecución de Laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá ejecutar el laudo dentro del ámbito de sus atribuciones. No obstante, si el Tribunal considera, a su sola discreción, que la ejecución requiere la intervención de la fuerza pública o asistencia coercitiva, cesará en sus funciones respecto de la ejecución, sin asumir responsabilidad alguna, y entregará a la parte interesada a su costo copia certificada de los actuados necesarios para que dicha parte pueda acudir ante la autoridad judicial competente.
2. El Tribunal Arbitral requerirá a la parte obligada el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días de notificado el requerimiento. La parte ejecutada podrá formular oposición dentro del mismo plazo únicamente si acredita, mediante documentos:
 - a) el cumplimiento total o parcial de la obligación exigida; o
 - b) la existencia de una suspensión válida de la ejecución, conforme al artículo 66° del DL. N° 1071.
3. El Tribunal correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles., y, vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
4. La resolución que declare fundada la oposición sólo podrá ser impugnada mediante reconsideración, la cual será resuelta por el propio Tribunal Arbitral en un plazo de cinco (5) días hábiles.
5. Todos los actos de ejecución serán dirigidos y ordenados por el Tribunal Arbitral con criterio de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, pudiendo adoptar las medidas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento del laudo.
6. La ejecución del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme al tarifario vigente del Centro y a las disposiciones complementarias que el Consejo establezca.
7. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del laudo.

VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47 - Confidencialidad

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, éstas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje están

obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje, así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.

2. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
3. No obstante, lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos o por requerimiento de la normativa correspondiente, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.
4. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales y el laudo están sujetos a confidencialidad y se considerarán públicos únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

Artículo 48 - Limitación de responsabilidad

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la normativa aplicable.

Artículo 49 - Regla general

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

Artículo 50 - Cláusula modelo

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."".

Artículo 51 - Denominación del Centro

Cualquier referencia a las denominaciones "Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca", "Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Cajamarca", "Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca", o similares contenida en un convenio arbitral o acto

jurídico en general, se entiende hecha al Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputa de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.

IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del primero de enero de 2026 bajo la aprobación por parte del Consejo Directivo de la Cámara.

Segunda. Los arbitrajes que estén en trámite antes de la aprobación del presente reglamento, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por el presente Reglamento de manera supletoria.

APÉNDICE I

REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1

Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 35º del Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
 - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
 - c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 2

Notificación

1. La Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9º de este Apéndice y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.

2. En caso de que no se haya cumplido con el numeral 1 del artículo 9 de este Apéndice, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

Artículo 3

Nombramiento

1. El Consejo nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos (2) días luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4

Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 5

Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres (03) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.

3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (03) días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo lo antes posible.

Artículo 6

Sede del procedimiento

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Cajamarca
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que éste considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 7

Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

Artículo 8

Decisión sobre la solicitud

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo lo considere conveniente.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la partesolicitante.

4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
 - b) Por la aceptación por el Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

Artículo 9

Costos del procedimiento

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el numeral 1 del artículo 9 de este Apéndice, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.

4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 10

Autoridad del Centro

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el Reglamento, es resuelta por el Consejo y el Árbitro de Emergencia, la normativa aplicada a contratación pública, según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

APÉNDICE II

REGLAS PARA AUTORIDAD NOMINADORA

Artículo 1

Ámbito de Aplicación

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca (el “Centro”) actúa como Autoridad Nominadora en arbitrajes que no sean conducidos bajo el Reglamento, si se encuentra facultado en virtud de:
 - a) un convenio arbitral o cualquier acuerdo posterior de las partes,
 - b) el encargo de una organización o institución que cuenta con tales atribuciones, o
 - c) un mandato legal.
2. Cuando el Centro esté facultado o se le haya solicitado que actúe en calidad de Autoridad Nominadora, la función es llevada a cabo por el Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”).
3. El Centro procura prestar todos los servicios que le hayan sido encomendados de conformidad con el acuerdo de las partes, aparte de los específicamente indicados en estas Reglas.
4. El Centro cumple con nombrar al árbitro, salvo que manifiestamente considere que no existe un convenio arbitral entre las partes que le autorice a actuar en dicha calidad.
5. En todos los casos en que el Centro actúe como Autoridad Nominadora, la persona propuesta como árbitro conjuntamente con su aceptación debe suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia o imparcialidad.
6. Las razones que motiven las decisiones del Centro adoptadas de conformidad con estas Reglas no son comunicadas, salvo cuando resuelven una recusación.
7. En todo lo no previsto por estas Reglas, rigen las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje, lo dispuesto por el Consejo Superior y la normativa relacionada a contrataciones públicas.

Artículo 2

Solicitud de nombramiento

1. En los supuestos mencionados en el artículo 1 de estas Reglas, una parte que desee que el Centro actúe en calidad de Autoridad Nominadora presenta una solicitud a la Secretaría, la cual notifica a la otra parte o las otras partes la recepción de la solicitud y la fecha de dicha recepción.

2. La solicitud incluye toda la información que la parte solicitante considere necesaria con el objeto de permitir al Consejo llevar a cabo el nombramiento solicitado e incluye una copia del convenio arbitral.
3. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse en tantas copias como partes haya, más una para el Centro con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría puede fijar un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es rechazada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.

Artículo 3

Procedimiento de designación

El procedimiento de designación que realice el Consejo como Autoridad Nominadora se rige por las siguientes disposiciones:

1. El Consejo realiza dicho nombramiento respetando los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el mandato del texto legal, según corresponda. A falta de especificación, el Consejo realiza dicha designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
2. En el caso de arbitrajes conducidos bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Consejo sigue el sistema de lista que se establece en el numeral 3 del artículo 6 de dicho Reglamento, salvo que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista o que el Consejo determine discrecionalmente que el uso de dicho sistema no es adecuado para el caso.
3. El Consejo toma las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el arbitraje internacional, el Consejo tiene en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de una nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 4

Solicitud de recusación

1. En arbitrajes *ad hoc*, el Consejo, en calidad de Autoridad Nominadora, tiene la facultad de decidir respecto de la recusación hecha por cualquiera de las partes contra un miembro del Tribunal Arbitral siempre que las partes así lo acuerden o en virtud de un mandato legal. Dicho acuerdo se entiende tácitamente incorporado por la sola sumisión de las partes a las disposiciones de este Apéndice, salvo que se trate de arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional (CNUDMI).

2. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse ante la Secretaría con tantas copias como partes y árbitros haya, además de una copia adicional para el Centro junto con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría fija un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es archivada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.
3. La solicitud debe precisar los hechos y las circunstancias en que se funda. La recusación puede basarse en circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o fundarse en otra causa. Es también de aplicación el Código de Ética del Centro.
4. El Consejo debe pronunciarse sobre la solicitud de recusación después que la Secretaría haya otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado al árbitro recusado, a la otra parte o a las otras partes y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral. Los comentarios son comunicados a las partes y a los árbitros antes de ser presentados ante el Consejo.
5. Cuando se nombre un árbitro sustituto en reemplazo de algún árbitro, el Consejo sigue el procedimiento que se establece en el artículo 3 de este Apéndice

Artículo 5

Aranceles

1. Toda solicitud presentada ante el Centro debe ir acompañada del pago de un arancel no reembolsable fijado por el Centro. Esta suma es abonada por la parte o las partes que presenten la solicitud, la cual no se tramita si no está acompañada de la constancia de este pago.
2. El Centro fija un arancel por el nombramiento de un árbitro conforme al artículo 3 de estas Reglas.
3. El Centro fija un arancel por la recusación y el reemplazo de un árbitro a que se refiere el artículo 4 de estas Reglas.
4. Por los servicios previstos en el numeral 3 del artículo 1 de estas Reglas, el Centro puede fijar un arancel correspondiente a dichos servicios, los que son determinados de manera discrecional por el Centro, según las tareas que lleve a cabo y no pueden exceder el 50% del monto fijado como arancel para el nombramiento, la recusación o el reemplazo de un árbitro.
5. El arancel es siempre abonado por la parte o las partes que hayan solicitado cualquiera de los trámites que se establecen en estas Reglas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Reglas entran en vigencia a partir del día siguiente de la aprobación por parte del Consejo Directivo de la Cámara.